

BOLETIN TRIBUTARIO FEBRERO 2020

Índice

I. Leyes, proyectos de ley y noticias relevantes. Ley de Modernización Tributaria.

II. Circulares

III. Resoluciones

IV. Oficios

a. IVA

b. Renta

c. Varios

V. Jurisprudencia Judicial

1. La pérdida producida por intereses y reajustes de una cuenta corriente mercantil con una relacionada, son gastos necesarios para producir la renta. (Fallo de la I Corte Suprema de 02.03.20 rol 37.869-17 y fallo de 18.02.20, rol 3364-18)
2. Las rentas provenientes de arriendo y subarriendo de inmuebles ubicados en Zona Franca de Punta Arenas, no se encuentran afectados a las exenciones del artículo 23 del DFL2. (Fallo de la I Corte Suprema de 06.02.20, rol 45.365-17)
3. Reiteración del criterio de plazo razonable para el juzgamiento en materia tributaria, que en este caso se determinó en 10 años de inactividad del Fisco, todo ello basado en la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Humanos, Pacto Costa Rica. (Fallo de la I Corte Suprema de 06.02.20, rol 2.246-2018)
4. Criterios sobre la tasación de bienes inmuebles que hace el SII de acuerdo con el artículo 64 del C. Tributario. (Fallo de la I Corte Suprema de 20.02.20 rol 38.629-2017)

VI. Comentarios generales.

1. Retención dietas directores.

Desarrollo.

I. Leyes, proyectos de ley y noticias relevantes.

El día 2 de febrero de 2020 se publicó la ley N°21210 sobre Modernización Tributaria, cuyo texto sin mensaje significan 180 páginas. Se adjunta a este Boletín.

II. Circulares.

No hubo

III. Resoluciones

1. Las declaraciones en formularios N°29 y 50, de declaración mensual y pago simultáneo de Impuestos, deberán presentarse únicamente a través de internet en la página web del Servicio de Impuestos Internos, salvo los que no puedan acceder a Internet, quienes podrán

concurrir a cualquiera de las Unidades del Servicio para presentar las señaladas declaraciones. (Resolución N°19 de 06.02.20)

IV. Oficios

a. IVA

1. Determinación del crédito fiscal IVA en caso de empresas que enajenen bienes raíces con y sin subsidio. (Resolución N°24 de 14.02.20).

La Ley N°20.899 de 2016, incorporó al artículo 12, letra F, del D.L. N°825 de 1974, una exención del Impuesto al Valor Agregado que beneficia las transferencias de dominio, contratos generales de construcción y el arrendamiento con opción de compra, que recaigan sobre bienes corporales inmuebles destinados a la vivienda, cuando éstos sean financiados en su totalidad o en parte con un subsidio otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Con el objeto de aclarar diversas situaciones el SII, por medio de esta Resolución los aclara.

Para el caso, el impuesto al valor agregado consignado en la adquisición o construcción de viviendas será considerado, provisionalmente, como crédito fiscal del período correspondiente (en adelante, Crédito Fiscal Provisional o CFP).

La suma total de los montos (en UTM) considerados como CFP en un proyecto respectivo se denominará Impuesto Total Soportado por Proyecto (ITSP) y deberá controlarse separadamente. Para estos efectos, se entenderá por Proyecto él o los inmuebles comprendidos en una misma recepción definitiva total, o parcial si la hubiera.

En cada período que se realicen operaciones exentas el CFP deberá agregarse al débito fiscal de dicho período, debidamente reajustado, un monto tal que será el equivalente al Impuesto al Valor Agregado soportado en la adquisición o construcción de las viviendas que se transfieren en dichas operaciones, para lo cual en esta Resolución se fijan las reglas que por su extensión deberá consultarse a la página web del SII.

Para los efectos del impuesto a la renta que corresponda a los contribuyentes sujetos a la presente resolución, en el caso de un mayor débito o crédito fiscal IVA, se producirá un mayor o menor gasto, en el mismo ejercicio en que se efectúe el ajuste ordenado en esta resolución.

2. IVA en la enajenación de instalaciones, construcciones y maquinarias registrados en la contabilidad de una Empresa Individual. (Oficio N°241 de 04.02.20).

Es un empresario individual, actividad agrícola, tributando con Impuesto de Primera Categoría (IDPC) en base a renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Compró dos bienes inmuebles en 1978 y 1984, los cuales posteriormente fueron aportados a su empresa individual, registrando dichos bienes raíces en el balance de la empresa a su costo tributario.

Los indicados inmuebles cuentan con instalaciones, construcciones y maquinarias, en las cuales se realiza la preparación de la fruta para su posterior venta encontrándose incluidas en la contabilidad de la empresa individual.

Uno de los terrenos fue retirado en el año 2017 de la contabilidad de la empresa individual, el que tributó conforme al orden de imputación de los nuevos registros de rentas empresariales.

En relación con las construcciones, maquinarias, etc., en materia de IVA, tratándose de bienes del activo fijo, quedan sujetas al tratamiento tributario de la letra m), del artículo 8°, del D.L N° 825, de 1974, esto es cuando el contribuyente tuvo derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción, sin perjuicio que, el adquirente esté sujeto al régimen para los micro, pequeñas o medianas empresas contenido en el artículo 14 ter de la LIR, solo quedaría afectada a IVA su venta, si ella ha acaecido antes de haber transcurrido 36 meses contados desde su adquisición.

3. Filial dedicada a central de pagos de toda índole y administradora de fondos, ambos de las sociedades del grupo, la que realizará dicho encargo a través de un mandato civil. (Oficio N°243 de 04.02.20).

La remuneración por actuación como pagadora no se afecta con IVA pues no está en las exigencias del artículo 20 de la LIR como la provisión de fondos para dicho trabajo no se afecta con Impuestos de Timbres.

4. En el caso de contratos generales de construcción a suma alzada, si el inmueble destinado a habitación tuvo derecho al beneficio de no gravarse con IVA al igual que el estacionamiento y la bodega, y si se adquieren dichos estacionamientos en fecha posterior a la compraventa del departamento se mantendría el beneficio indicado. (Oficio N°283, de 07.02.2020)
5. Tratamiento tributario aplicable a un mandato sin representación. (Oficio N°355 de 19.02.20)

Después de definir lo que es un mandato sin representación, en este caso para la venta de pasajes en lugares que el mandante no tiene oficinas, el SII indica que cuando es mandato a nombre propio y no a nombre del mandante, tiene por efecto que los actos que celebre el mandatario se radican en su propio patrimonio, y sólo una vez que rinde cuenta, se transfiere al mandante los derechos que adquirió en el cumplimiento del encargo.

En cuanto a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a este tipo de contratos, sea éste con o sin representación, sólo se encontrará gravado con IVA, en la medida que se trate de un mandato comercial, con lo cual no atiende al contrato en particular sino a la naturaleza del acto que realiza. Respecto de rendiciones de cuentas que efectúe el mandatario no se afectan con IVA.

Si recibiere una comisión por dicho mandato, es un hecho gravado, pues se comprende en las actividades del 3 o 4 del artículo 20 de la LIR.

b. Renta.

1. Las empresas acogidas al régimen 14 ter, letra A, no se encuentran obligadas a llevar contabilidad, con lo cual la patente municipal es de 1 UTM. (Oficio N°08.01.20) Sin embargo el artículo trigésimo primero letra b) de la ley reciente de Modernización Tributaria establece que se modifica el inciso quinto del artículo 24 de la LRM, con lo cual los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14 letra D) N° 3 u 8 de la LIR7, obligados a determinar un capital propio tributario simplificado, calcularán su patente municipal conforme a dicho capital propio, norma que regiría a partir del primer día del mes siguiente a la publicación del mencionado proyecto de ley en el Diario Oficial, esto es del 1 de marzo de 2020.

c. Varios.

1. No hay de interés

V. Jurisprudencia Judicial.

1. La pérdida producida por intereses y reajustes de una cuenta corriente mercantil con una relacionada, son gastos necesarios para producir la renta. (Fallo de la I Corte Suprema de 02.03.20 rol 37.869-17 y fallo de 18.02.20, rol 3364-18).

Si bien la Corte estimó que en este proceso el SII no acreditó la efectiva infracción de las reglas reguladoras de la prueba, hecho eminentemente procesal y no del fondo, quedó a firme el fallo de la Corte de Apelaciones que acogió el reclamo de la contribuyente.

2. Las rentas provenientes de arriendo y subarriendo de inmuebles ubicados en Zona Franca de Punta Arenas, no se encuentran afectos a las exenciones del artículo 23 del DFL2. (Fallo de la I Corte Suprema de 06.02.20, rol 45.365-17).

En el caso, la Corte estimó que el antes dicho artículo comprende única y exclusivamente las utilidades que provienen de su giro, es este caso, depósito, transformación, terminación y comercialización de las mercancías de origen extranjero.

3. Reiteración del criterio de plazo razonable para el juzgamiento en materia tributaria, que en este caso se determinó en 10 años de inactividad del Fisco, todo ello basado en la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Humanos, Pacto Costa Rica. (Fallo de la I Corte Suprema de 06.02.20, rol 2.246-2018)
4. Criterios sobre la tasación de bienes inmuebles que hace el SII de acuerdo con el artículo 64 del C. Tributario. (Fallo de la I Corte Suprema de 20.02.20 rol 38.629-2017)

Este fallo es de especial relevancia, pues resuelve dos hechos importantes: primera, la obligación del SII de atenerse al valor comercial de los inmuebles y el procedimiento para fijar la tasación. Al efecto, la Corte estimó que, de acuerdo con dicho artículo, es evidente que toda tasación debe ser efectuada en base a criterios objetivos y racionales para determinar el valor consignado en el acto o contrato para así apreciar si es notoriamente inferior al valor comercial, debiendo además considerar el valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y segundo, que el procedimiento contempla lo indicado, esto es considerar el valor comercial en la forma antes dicha y explicitar las razones de la diferenciación de ese valor con el pactado por los contribuyentes.

En vista de que el SII no se ciñó a lo indicado, resuelve el fallo a favor del contribuyente.

Comentarios.

Se dictaron cuatro fallos relacionados con el rechazo de gastos por intereses y reajustes créditos, lo que como se ha informado, en la actualidad se aceptan, razón por la cual no se informaron dichos fallos en este Boletín.

VI. Comentarios generales.

Retención dietas de directores.

En vista que las retenciones a las boletas profesionales se incrementaron desde el 10% al 10.75%, ha nacido la duda si esta nueva tasa afecta también a las boletas emitidas con ocasión de las dietas de directores.

Al respecto, las dietas están consideradas en el artículo 48 y su obligación de retención se encuentra en el artículo 74 N°3, ambos de la Ley de la Renta, lo que no ha tenido modificación legal alguna, esto es se sigue con la retención del 10%.

Por ello, el Libro de Retenciones del pagador tendrá en un mismo mes, dos tipos de retención: con tasa 10%, para el caso de pago de dietas de directores y con tasa 10,75% para el caso de pago de honorarios del art. 42 N°2.

En vista de que los sistemas del SII no se han adecuado para las dietas, salvo si se opera por la aplicación móvil del SII, deberá retenerse a los directores por sus dietas el 10.75%, con la excepción de la emisión de boletas físicas.



Franco Brzovic